

**JURISPRUDENCIA.** *De la cesion de los créditos personales.—Discurso de don Alvaro Covarrúbias en su incorporacion a la Facultad de Leyes, leído el 31 de Julio de 1863.*

Cuando el Supremo Gobierno se sirvió designarme un puesto de honor entre vosotros, a donde no se llega de ordinario sino por las sendas que el talento, los conocimientos i las virtudes trazan, estoi cierto que no pudo haber prescutes sino mi asidua i constante dedicacion a los estudios de las ciencias legales, i la buena voluntad que en otro tiempo manifesté por acudir al llamado que sin merecimiento alguno de mi parte se sirvió hacerme esta misma Facultad.

Debo decíroslo con franqueza. Siento profundamente que no me fuera dado dirijiros la palabra en los primeros momentos de mi eleccion en prueba de la alta estimacion que hago del honor que se me ha dispensado; pero sufrimientos físicos que remontan a aquella época i de los cuales no puedo aun sustraerme, han contrariado desde entónces mis deseos.

Cúmplolos ahora, no para traer el mas pequeño continjente de luz, sino tan solo para daros un testimonio, pequeño ciertamente pero sincero, de mi amor profundo por la ciencia, i de mi interés por las investigaciones muchas veces oscuras pero siempre gratas de la verdad.

Las ciencias políticas, que regulan i gobiernan los destinos del mundo, i las ciencias legales, que establecen las mas caras i graves relaciones del hombre, que determinan sus obligaciones i derechos en todas sus circunstancias i estados de la vida, han sido siempre el estudio de los hombres pensadores i sérios que tienen miras desinteresadas i jenerosas.

El abogado que, empapado en la historia, la filosofía i el estudio de la lei, la interpreta i hace servir a los intereses del honor, de la moral i de la propiedad, i el juez que la aplica con discernimiento i tacto a las árduas i complicadas cuestiones que le estan cometidas, i que desentraña su sentido verdadero i jenuino, contribuyedo a su interpretacion doctrinal que es el complemento de la ciencia, desempeñan en mi concepto una mision verdaderamente social. Esto es lo que tienen de alto i honroso estas dos condiciones de la vida.

El que se circunscribiera a hacer una aplicacion mezquina de las disposiciones testuales de la lei, sin remontar su espíritu a las esferas de la ciencia, ni elevarse a los principios fecundos que la dominan, quedaria mui inferior a lo que debe exijirse de los encargados de proteger la justicia i de dar a cada uno lo que es suyo.

El oficio de la lei (1) es fijar las máximas jenerales de derecho i establecer principios fecundos en consecuencias, sin descender al detalle de

(1) Como lo decia justamente la Comision de gobierno encargada de redactar el proyecto del Código Civil Francese.

las cuestiones que pueden surgir sobre cada negocio. Toca al majistrado i al juriconsulto hacer su aplicacion.

Ni *podria* ser de otra manera. Un Código no puede ser jamás una obra perfecta, ni la última palabra de las necesidades i exigencias que está llamado a satisfacer.

Mil cuestiones nuevas llaman cada dia la atencion del majistrado i de los hombres de la ciencia; porque la lei, una vez escrita, es inmutable, i el hombre, por el contrario, varia sin cesar, i sus necesidades se aumentan i multiplican; i este movimiento, jamás detenido, pero sí modificado por las circunstancias, produce a cada instante combinaciones nuevas, i hechos tambien nuevos, que exigen, si no la reforma o modificacion de la lei, al *menos* el estudio detenido i profundo de su espíritu i objeto para computar su alcance.

No puede esto revocarse en duda sin desconocer la lei natural de adelanto i perfeccion a que el hombre i la sociedad obedecen.

De aquí viene, señores, la necesidad del estudio constante de la ciencia legal, una de las mas difíciles, pero al mismo tiempo de las mas hermosas i mas útiles a que puede contraerse el espíritu humano.

Atras quedaríamos tambien sí, concretrándonos a decorar las leyes, como lo decia en su espresivo lenguaje D. Alfonso X, renombrado el Sabio, *creyésemos* haber comprendido su verdadero significado i su inteligencia jenuina. Nó: su verdadero entendimiento, segun la lei 13, út. 1.º Part. 1.ª, no consiste en decorarlas.

Por esto, sea dicho de paso, nunca será debidamente encarecida la utilidad de los estudios históricos legales, ni de los que tienden a sorprender los secretos de la filosofia del derecho.

Ante vosotros, que teneis ya conquistada la mas envidiable de las glorias, cuales la que proporcionan siempre los trabajos científicos, no puedo presentarme discurriendo sobre una de las muchas cuestiones comprendidas en el tema que habeis tenido a bien fijar como base del certámen literario i científico del presente año, sino con la desconfianza del neófito i con la brevedad a que me condenan los estrechos límites de este trabajo.

Confieso injenuamente que ha llamado siempre mi atencion la manera como se ha reglamentado en el Código Civil la cesion de derechos, i especialmente la de los créditos personales; porque una de las cuestiones mas difíciles de jurisprudencia, i que mas roce tiene con los difíciles i complicados problemas del crédito, ha sido zanjada allí de una manera que cierra la puerta a toda controversia.

Bien se comprende que las tan debatidas como diarias cuestiones entre acreedor i deudor, cuando uno de ellos habia cedido su crédito a un tercero, perdieron su importancia i su existencia desde que la lei vino a invalidar la transferencia del crédito para el efecto de establecer las rela-

ciones jurídicas entre acreedor i deudor, a ménos que éste sea notificado o acepte la cesion.

Cuestiones de esta naturaleza han ocupado por mucho tiempo a nuestros tribunales, sin que fuesen parte a exitarlas las diversas i uniformes resoluciones que sobre ellas libraron. Dificil, empero, seria ahora que el acreedor pudiese burlar los derechos que su deudor tuviera que hacer valer en su contra por medio de la trasmision.

La cesion de un crédito personal, dice la lei (art. 1901 i 1902 del Código Civil), a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario, sino en virtud de la entrega del título; i la cesion no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, miéntras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.

(Art. 1905.) No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i en jeneral se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor i terceros.

Sin gran esfuerzo se vé que el objeto de la lei ha sido poner a salvo los derechos del deudor, cuyo crédito se cede, contra las insidiosas pretensiones de su acreedor.

Hoi tiene el primero medios eficaces de parar los golpes indebidos que su acreedor quiera dirigirle, i puede en esta parte descansar tranquilo en la confianza de no ser molestado con un cobro estemporáneo o fraudulento.

No ménos cautelosa ha sido al disponer que la notificacion se haga con exhibicion del título, que lleve anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente.

Pero esta prevision, de que vamos a ocuparnos especialmente, ha llegado a hacerse ilusoria por la manera de hacer las cesiones, i por las funestas doctrinas establecidas en nuestra jurisprudencia práctica sobre este particular.

Molestado el acreedor con las trabas protectoras de la lei, exige ordinariamente la renuncia del beneficio establecido en obsequio del deudor, i en seguida endosa en blanco los documentos que obtiene.

De esta manera se encuentra repentinamente obligado él mismo al pago de una deuda ambulante que hace el oficio verdadero de vale al portador, i cuyo paradero le es imposible en muchas ocasiones descubrir.

Para el documento a terceros o cuartos tenedores, i miéntras tanto el deudor principal, acosado por los reveses de la fortuna, da punto a sus negocios, i aparece entónces el papel que hasta allí habia circulado con una firma en blanco, dando testimonios de obligaciones que el cedente no contrajo, e imponiéndole por lo comun deberes de co-deudor solidario hasta el efectivo pago.

No es esto figurar antojadizamente un caso sin ejemplos.

Mui lejos de eso: los contrastes que desgraciadamente ha sufrido la fortuna en esta última época, han puesto a la órden del dia hechos idénticos al que describo, i han dado un interes de actualidad a la cuestion relativa a esos endosos.

Si cabe en mi propósito el exámen de la cuestion bajo el punto de vista mercantil, no es sino incidentalmente, sin olvidar que las necesidades i exigencias del comercio deben modificar esencialmente las doctrinas que gobiernan esta parte de la legislacion civil; bien que no deberian jamás admitirse medios de trasmision, que pueden proteger el fraude en esa legislacion que tiene por base i distintivo la buena fé, sino bajo condiciones que, garantiendo ésta, hiciesen impracticable aquel.

La luz jamás debe cobijar la malicia ni el dolo, ni la ficcion legal debe ir nunca mas allá que la verdad. Si aquella presume que el tenedor de un documento con la firma en blanco queda autorizado para colocar bajo ella lo que el signatario habria podido o querido colocar, esta presuncion debe ceder ante la fuerza de los hechos que acrediten haberse llenado el endoso con el propósito de herir los intereses i derechos del cedente.

Mas, la lei civil ¿admite siquiera esta ficcion? Responda el art. 1907 del Código, que hablará mas alto de lo que nosotros podriamos hacerlo:

“El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion; esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete *espresamente a ello*; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda espresamente la primera; ni se estenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesion, a menos que espresamente se haya estipulado otra cosa.”

Aplicando esta disposicion a la trasmision de los créditos meramente civiles, se ve con toda la claridad apetecible que el cedente no se constituye responsable de otra cosa, que del mero hecho de pertenecerle el crédito al tiempo de verificarla.

Ni de la solvencia presente del deudor, ni mucho menos de su solvencia futura, sale garante, a menos de estipulacion espresa.

Esta garantía debe ser el efecto de un acuerdo espontáneo i espreso del cedente, no el resultado de una suplantacion intempestiva bajo su firma.

El consentimiento tácito, que en concepto de la lei es suficiente para contraer obligaciones, como las que emanan de la aceptacion de la herencia, de la ratificacion de lo obrado por otro a nuestro nombre, etc., no basta para presumir que el cedente ha tenido voluntad de cargar con aquella responsabilidad. No hai hechos bastante claros, bastante poderosos

que venzan el rigor legal. El de haberse endosado en blanco no tiene eficacia para constituir la presuncion de que el endosante ha querido aceptar lo que se ponga bajo su firma. Si esto pudiera ofrecer algunas dudas, juzgo que bastarian a disiparlas las disposiciones del Código civil Frances, (arts. 1693, 1694 i 1695), de donde ha sido tomada la teoría con que estoi ocupando en este momento vuestra atencion, a las cuales debe recurrirse como a la mas pura fuente de interpretacion; la de algunos de los otros Códigos que me haya sido dado consultar, i las opiniones uniformes de los mas esclarecidos juriconsultos que tratan de esta materia.

Espero que me permitireis invocar en apoyo de mi desautorizada opinion la de los maestros de la ciencia, i los preceptos de la jurisprudencia general. El principio que tratamos de demostrar es tan fecundo, que nunca se hará lo bastante por dejarlo establecido sobre bases de granito.

El Código que bajo el reinado de Cárlos Alberto publicó la Cerdeña diezinueve años ántes que el nuestro, con el objeto, puede casi decirse, de sustraerse el jugo de la Lejislacion Francesa que predominaba en algunos de sus Estados, consignó sobre la materia disposiciones análogas.

A pesar del interes siempre presente al espíritu de sus codificadores, de separarse de esa Lejislacion en cuanto fuera posible, (art. 1699 i 1670 Código Sardo), no pudo menos de establecerse lo mismo que se encuentra establecido en nuestro Código civil, con la sola diferencia de que el cedente debia garantir siempre la existencia del crédito al tiempo de la cesion, aunque se hiciese sin garantía, i que en caso de garantir la solvencia del deudor, la accion que de aquí nacia duraba solo un año, a contar desde la cesion, siendo ya exigible la deuda.

Los preceptos del Código Holandes, de la Luisiana, i del Canton de Vaud, son tambien idénticos. El segundo de éstos determina, sin embargo, que si el cedente, que no ha garantido la solvencia del deudor, sabia o tenia por lo ménos fuertes presunciones para sospechar que estaba en insolvencia al tiempo de la cesion, podria resolverse el contrato i ser obligado a devolver el valor que hubiese recibido.

El último, esto es, el de Vaud, a semejanza del nuestro que comprende en la cesion las fianzas, privilejios e hipotecas, pero no traspasa las acciones personales del cedente, declara que, a menos de convencion espresa, la garantía se transfiere al cesionario.

Las mismas teorías, con diferencias de pequeña importancia, ha aceptado tambien el Código civil Español, que impone al vendedor de buena fé la obligacion de que responda de la existencia i legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que lo haya vendido como dudoso, o que la insolvencia sea anterior i pública. El vendedor de mala fé responde siempre de la solvencia del deudor, de todos los gastos i de los daños e intereses.

Contra toda razon seria suponer que la lei que castiga siempre el dolo, pudiera tolerar que el vendedor se aprovechase de su propio fraude, presumiendo que el comprador ha querido permitirle que le engañe impunemente.

No habia pues necesidad de consignar tales exepciones, porque ellas caen bajo el imperio de los preceptos jenerales, que anulan todo acto en que ha mediado el dolo i el engaño.

Las exepciones por otra parte, lejos de contribuir al mayor esclarecimiento de la disposicion legal, la oscurecen las mas veces, prestando fácil asidero a las observaciones hechas a *contrario sensu*.

Excusaré recordaros que los artículos del Código civil Francés que he traído a vuestra consideracion, disponen casi testualmente lo mismo que el artículo del Código civil Chileno que nos ocupa. Asi, las opiniones emitidas sobre los primeros, espican e ilustran satisfactoriamente el segundo.

El Dr. Mourlon dice elocuentemente: "Los compradores de créditos son especuladores, usureros las mas veces, que para sacar el mayor provecho posible, apelan a todos los rigores del derecho contra el deudor; así es que la lei los mira de reojo, i aunque los tolera, no les es favorable. Sabemos que el vendedor de una cosa corporal debe indemnizacion al comprador evicto, no solo de la pérdida que le causa la eviccion, sino tambien de las ganancias que le impide hacer. La garantía del cedente para el cesionario no comprende, por el contrario, mas que la pérdida sufrida por el cesionario evicto. Todo lo que la lei quiere, es que no sufra perjuicio; pero no le asegura beneficio alguno. Tal es el espíritu jeneral de la lei sobre garantías en materia de cesion de créditos."

Despues de hacernos dominar, si nos es permitido decirlo, la teoría legal, por la atrevida revelacion de su espíritu, entra en detalles, comentando aquellos artículos, hasta obtener por resultado que el cedente no responde sino de la existencia del crédito, bueno o malo; que si se obliga a responder por la solvencia del deudor, esa responsabilidad se estiende solo a la solvencia presente; que para obligarse tambien por la futura, es menester que lo espese; i que aun entonces responde únicamente hasta concurrencia del valor que hubiese obtenido por la cesion.

Creo que abusaria demasiado de vuestra complacencia, si continuase acotando una a una las opiniones que apoyan esta doctrina. Básteme recordaros, para dejarla bien establecida, que la sostienen sin discrepancia sustancial, entre los que yo conozca, el célebre presidente de la Corte de Casacion Mr. Troplong, Marcadé, Demolombe, Toulier, Rogron i otros.

Guardémonos sin embargo mucho de confundir la entrega del título, indispensable, segun nuestra lei, para que tenga efecto la cesion del crédito, con el crédito mismo, i no abriguemos la idea de haber cumplido con las obligaciones que este contrato nos impone mediante esa mera i simple tradicion.

“La lei i la razon, dice uno de los juriconsultos anteriormente mencionados, quieren que el crédito existia real i verdadero, no bastando que el título que lo comprueba se entregue al cesionario.” El título no es el crédito. Aquel puede materialmente existir cuando éste se ha estinguido por compensacion, por prescripcion, o por cualquiera de los otros medios que ponen término a las obligaciones, una vez contraidas.

En este contrato, como en la venta de cualquiera otra cosa, va siempre envuelta la garantia legal de la existencia del objeto o derecho material de la estipulacion; garantia tanto mas necesaria en la cesion de créditos que en los demas contratos, cuanto mayor es la dificultad del cesionario para conocer lo que obtiene. El derecho del acreedor es invisible e impalpable, no como los bienes muebles o raices; i el cesionario no puede obrar sino bajo la fé del cedente.

Despréndese de todo esto, como un corolario natural i lójico, que cuando se cede un documento por medio del endoso, se transfere únicamente el crédito tal cual es, bueno o malo; i que sin convencion espresa no es lícito desnaturalizar la obligacion ni dilatar la responsabilidad del cedente.

¿Esta teoria, empero, tiene tan solo aplicacion a las cesiones hechas con arreglo a las formalidades prescritas por el art. 1,903 del Código civil, o lo tiene tambien en las que se efectúan por medio del endoso en blanco? ¿El tenedor de un documento cedido en esta forma, queda en libertad absoluta de consignar bajo la firma las cláusulas i garantias que tenga a bien para el pago de su crédito?

No faltan ejemplos en nuestra jurisprudencia práctica de casos en que se ha solucionado esta última cuestion de una manera afirmativa en negocios meramente civiles; pero, en mi humilde concepto, esa solucion no consultá lo mejor posible los principios de derecho.

La notificacion al deudor debe hacerse, segun el art. 1903, con exhibicion del título, que lleve anotado el traspaso, con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente. Hecha así, sale del campo de la duda, para elevarse a les rejones de la verdad jurídica, el principio anteriormente demostrado, que limita la responsabilidad del acreedor a la mera existencia de su credito. ¿Qué es entónces la cesion? Es propiamente la venta de un crédito, hecha por el acreedor que recibe el valor en que lo enajena, al comprador que, pagándole, lo hace suyo.

Si la carencia de estas condiciones en el traspaso no entraña vicio ninguno de nulidad, por mas que hayan sido exijidas por la lei con el manifesto objeto de precaver los fraudes, i cediendo a consideraciones de alta conveniencia pública, desnaturaliza por lo menos la obligacion, haciendo de la venta un simple mandato.

La lei no ha reglamentado en vano los principios que constituyen la esencia de los contratos. Si ella cede a la voluntad del hombre, mientras

se mantiene dentro de los límites de lo lícito i honesto, la detiene cuando pretende salvar esta valla, i la presume i determina en los casos en que no ha podido por cualquier motivo manifestarse.

Testimonio elocuente de esta prevision dan las leyes que reglamentan la sucesion intestada, todas las cuales están basadas sobre la voluntad presunta i sobre los afectos naturales e íntimos del individuo.

Los principios que gobiernan los contratos de venta, de permuta, de arrendamiento, mandato, etc., no son menos previsores ni fecundos.

Ellos se doblegan suavemente a las estipulaciones de las partes; pero se levantan serenos i grandiosos a determinar sus obligaciones i derechos cuando nada han estatuido espresamente.

Vende Pedro a Juan en 100,000 pesos una propiedad raiz, i por olvido i ligereza, o como un testimonio de confianza, o por cualquiera de los mil motivos que determinan la voluntad, nada se estipula, ni sobre plazo para pagar el precio, ni sobre saneamiento, ni sobre la forma i época de la entrega del fundo. ¿Qué dice entónces la lei? ¿Calla porque han guardado silencio los contratantes? No; al contrario, la lei habla cuando éstos callan; habla para suplir su silencio, i determinar sus derechos i las obligaciones que les son correlativas.

Dice entónces (arts. 1826, 1837 i 1847 del Código civil) que el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente despues del contrato, comprendiendo en ella todo lo que es por su naturaleza o se reputa inmueble por su adherencia al suelo o por su destino, i haciendo de su cuenta los costos necesarios para la entrega; que queda además obligado a amparar al comprador en el dominio i posesion pacífica de la cosa vendida, i a responder de sus defectos ocultos, llamados *vicios redhibitorios*; i que, por último, queda obligado, no pudiendo hacer efectivo el saneamiento, a devolver el precio que le hubiese entregado, las costas legales del contrato, los frutos que el comprador hubiese sido obligado a devolver al verdadero dueño, el aumento de valor de la cosa evicta, etc.

Al comprador le dice por su parte (arts. 1872 i 1877 del Código civil) que debe pagar el precio en el lugar i tiempo de la entrega, sin tardanza alguna, so pena de que pueda el vendedor exigirle dicho precio, o la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

De la misma manera establece las relaciones de los interesados en los demás contratos bilaterales, complementando su voluntad i tratando de oponer diques insuperables a la arbitrariedad i al abuso.

¿Podria nadie suponer, en el caso que nos está sirviendo de punto de partida, que las obligaciones del vendedor fuesen mas allá del límite fijado por la lei?

¿I qué deberemos creer cuando se vende un crédito sin que el vendedor determine espresamente las obligaciones que contrae? ¿Podrian serle éstas mas gravosas alguna vez que las que la misma lei le impone?

¿Cómo podríamos entónces presumir que el hecho de la firma en blanco es el testimonio del deseo i voluntad de aceptar todo lo que bajo ella se coloque?

Toda obligacion no determinada espresamente por los contratantes, debe someterse al imperio de la lei vijente a la época en que se contrajo; i a la luz de este principio de aplicacion diaria i práctica, no padremos menos de establecer que el endosante en blanco no contrae otro deber, que el determinado en el art. 1907 que venimos examinando.

La solidaridad i la fianza que de ordinario consigna el tenedor bajo la firma del cedente, dilata la responsabilidad de éste mas allá del límite legal, desnaturaliza el acto, i contraria disposiciones terminantes i claras, que a nadie le es dado desatender.

La fianza es, en espresion de los espositores, una obligacion de derecho estricto, que, segun el Código civil (art. 2347) jamás se presume, ni debe extenderse a mas que al tenor de lo espreso; i la solidaridad reúne tambien ciertos atributos de la fianza (art. 1511), pues que debe ser espresamente declarada en todos los casos en que no la establece la lei.

No desconocéis cuáles son los efectos de las obligaciones solidarias, ni cuál su estension i alcance para que podais presumir que el cedente tenga jamás voluntad de autorizar al cesionario para atribuirle deberes que la lei no le impone a menos de estipulacion espresa, ni para que estiméis el mero hecho de la firma como una presuncion de derecho de aquella voluntad.

No hai hecho, por fuerte que a primera vista aparezca, que sea capaz de establecer presunciones contra el tenor espreso de una disposicion legal; i cuando ésta por el contrario rechaza toda presuncion, como un medio falible, i exige el consentimiento espreso del interesado, no puede ser lícito atribuir a éste intenciones que no ha dado a conocer espresamente.

Nada es mas frecuente que el abuso en esta clase de transacciones, abuso nacido en gran parte de la intelijencia dada al artículo del Código civil que vengo examinando, i que debe llamar sériamente la atencion del majistrado.

Acontece de ordinario que los endosos se llenan a satisfaccion del tenedor, cuando el deudor principal ha venido a falencia, i no le queda al cedente recurso alguno humano para reembolsarse del verdadero lasto a que lo obliga un cobro estemporáneo.

Las condiciones del endoso, exigidas antes que en el Código civil por las Ordenanzas de Bilbao para los negocios de su exclusiva competencia, i prescritas como indispensables por el auto acordado de 29 de enero de 1848 del mas alto Tribunal del país, no son, por otra parte, ni una prohibicion cuyo quebrantamiento conmine la lei con nulidad, ni una solemnidad del contrato por cuya falta se incurra en la misma pena.

Son sí condiciones esenciales que lo modifican i alteran hasta hacerlo dejenerar en otro contrato diverso, así como la falta de precio en dinero en la venta la convierte en permuta, si se da otra cosa equivalente, o en donacion, si nada se da en cambio del objeto que se dice vendido.

No me permite la naturaleza del presente trabajo apreciar la cuestion, tan erudita como largamente debatida, de la responsabilidad del cedente en caso de falencia del deudor principal, despues de vencido el plazo de la obligacion, ni entra en mi propósito rastrear las cuestiones que bajo mil formas pueden surgir del contrato que en este momento examinamos.

Trato únicamente, bien lo habreis comprendido, de fijar el sentido verdadero de una de las disposiciones que lo gobiernan, i de pesquisar su alcance.—Feliz seria si pudiera provocar el debate sobre un punto de tan trascendental importancia.

La cesion en blanco de un crédito no se ha considerado, ni aun en los negocios mercantiles, como un medio de transferir su dominio, a pesar de que la costumbre ha aceptado esos endosos, mui especialmente en las letras de cambio, como papeles de crédito que necesitan circular por todo el orbe.

Esta fué al menos la disposicion consignada en las célebres Ordenanzas de Comercio (des Marchands) que publicó la Francia bajo la administracion de Colbert en 1673, i esa es tambien la que consigna el art. 138 del Código que publicó mas tarde, en 1807.

Aquellas exijian, como las Ordenanzas de Bilbao que nos rijen i como lo dispuso en 1848 la Corte Suprema de Justicia, que el endoso contuviese al nombre del cesionario, la causa o motivo del endoso, la fecha en que se hace i la firma del cedente. Cualquiera de estas circunstancias que se omitiese, no creaba accion ninguna a favor del cesionario, ni era éste considerado sino como un simple mandatario.

En consecuencia de esto, el tenedor de la letra quedaba solo obligado, en calidad de mandatario, a hacerla aceptar, si aun no lo estaba, a recibir al vencimiento su valor, i a hacerla protestar por falta de aceptacion o de pago. El dueño, por su parte, lo quedaba, segun las reglas jenerales, a indemnizar al mandatario de todos los gastos que hiciese en la ejecucion de su mandato.

Consecuencia de ello era tambien, que siendo siempre la letra de propiedad del cedente, pudiesen sus acreedores embargar o retener los fondos destinados a su pago.

Eran talvez tirantes estas disposiciones, tratándose de negocios mercantiles, en que debe dejarse un libre vuelo a las operaciones del crédito, i dar franquicias i facilidades al cambio.

Por esto fué, sin duda, que no pocas veces fracasaron en la práctica pues el comercio comenzó a usar, mui especialmente desde principios del

siglo próximo pasado, de los endosos en blanco, como un medio espedito i fácil de transferir la propiedad de la letra.

I esta práctica llegó a cobrar tal importancia, que no faltaron en su apoyo ni resoluciones judiciales ni votos tan autorizados como el del célebre canciller d'Aguesseau, que decia en 1747, contestando al procurador jeneral del Parlamento de Tolosa, que "el Parlamento no debía titubear en la aplicacion de los principios sancionados ya por la práctica, desde que el temor de los abusos que habian detenido su resolucion no podia ponerse en balanza con las grandes ventajas que al comercio resultaban del uso de los endosos en blanco."

Parecia aceptar el célebre canciller el principio que jurisconsultos mas modernos han aceptado tambien sin reserva en materias de comercio, de que las disposiciones escritas en la lei pueden ser modificadas i aun derogadas por la costumbre.

Pero no era tan solo la costumbre la que se invocaba contra aquellas disposiciones, que los siglos han trasladado a las lejislaciones modernas, en álas de la ciencia, sino tambien la razon que vemos campear hasta hoi para eludir sus preceptos.

El endoso en blanco, se decia entónces, (1) transfiere la propiedad, porque el tenedor puede llenarlo i hacerlo regular en favor suyo o de terceras personas. El endoso, como el billete al portador, puede pasar de mano en mano, sin dejar rastro alguno de las negociaciones que con él se han hecho; i aunque ciertamente se puede abusar de ello, el uno como el otro se ha permitido por las facilidades que proporcionan en los negocios. La Ordenanza de 1673 se invoca en vano. Ella fué hecha para el comercio, no el comercio para ella. ¿I quién ignora cuánta imperfeccion hai en lo que es del resorte de la jurisprudencia i de la justicia humana? Lo que pudo ser útil i sábio cien años antes, llega a ser despues perjudicial i absurdo; i esto hace que en materias de comercio se atienda sobré todo a las circunstancias, i que los usos i costumbres prevalezcan sobre la lei.

Cierto es que los endosos en blanco pueden dar lugar a fraudes, i que aún el tenedor corre el peligro de su extravío; pero estos lijeros inconvenientes son compensados sobradamente con las ventajas que el comercio reporta.

El comercio gusta del misterio, éste es útil, necesario i aún indispensable en una multitud de operaciones i negocios. Razonas como ésta, de alta i reconocida utilidad pública, son las que dan a la costumbre la fuerza de derogar la lei.

Dispensemos al comercio este lenguaje con que proclama principios, dignos, en mi concepto, de ser acogidos por la ciencia, aunque impongan al lejislador el deber de reglamentar la costumbre, determinando los re-

(1) Merlin, Questions de Droit.

quisitos que debe revestir para derogar la lei escrita; pero guardémoslos bien, como dice un sábio jurisculto (2), de dar demasiada estension a esta deslumbrante jurisprudencia. Ella ha sido introducida por dar facilidades al comercio, i debe limitarse a los asuntos puramente mercantiles, no pudiendo en consecuencia tener aplicacion sino entre banqueros, mercaderes o comerciantes. Respecto de las personas que no son ni mercaderes, ni comerciantes, ni banqueros, la Ordenanza conserva todada la intensidad de su imperio.

El nuevo Código de Comercio, que a su mérito propio i a la influencia que ha ejercido sobre la codificacion moderna, une el mérito peculiar de los juriscultos franceses, de ser claro, breve, práctico en sus disposiciones, i de limitarse (3) a enunciar el principio que domina la materia, dejando su aplicacion a la intelijencia del juez, ha consignado tambien disposiciones idénticas a las de las antiguas Ordenanzas.

Cierto es que los juriscultos han atacado esas disposiciones como atrasadas i demasiado restrictivas; pero no es ménos cierto que las doctrinas de absoluta libertad en la materia no han conseguido abrirse paso todavía sino en algunas de las modernas legislaciones.

Mas, no perdamos de vista que el endoso en blanco lo aceptan éstas, solo en las letras de cambio que son, como sabeis, una moneda ficticia destinada a estender el crédito mercantil, i que tienen importancia en cuanto pueden ser cedidas de una mano a otra por medio del endoso, de la manera mas espedita posible, como papel moneda (a).

Hé aquí la terminante disposicion del Código francés:

“Art. 138. El endoso debe estar fechado, espresar el valor recibido i el nombre de la persona a quien se hace.

“Art. 133. Si el endoso no es conforme a las disposiciones del artículo precedente, no opera la tramision; ni es mas que procuracion.”

Disposicion que, en fuerza de su claridad i sencillez, es superior a toda interpretacion, aleja toda duda i excusa la necesidad de comentarla.

No obstante esto, la interpretacion doctrinal la ha circunscrito a los estrechos límites de una mera presuncion legal, a virtud de la cual se mira la letra como propiedad del cedente, a menos que el cesionario pruebe haberle entregado su valor.

Pero aunque los autores mas acreditados (3), revelándose contra el rigor del texto del art. 138, sostienen que el portador que puede justificar por su correspondencia i con sus libros la tramision de la letra, debe ser considerado dueño verdadero, la Corte de Casacion distingue: entre cedente i cesionario admite prueba para justificar que ha sido pagado por

(2) Merlin, Palabra *endoso*, Rep. de jur.

(3) M. Mittermaier, *Revue de Legislation étrangère*, pág. 851.

(a) San Joseph, *Introduccion a la concordancia de los Códigos de Comercio*.

(b) Frémery. *Des Etudes commerciales*, pág. 130.

este del valor; mas entre el cesionario i terceros se está exclusivamente a los términos del artículo mencionado. Asi, cedido un crédito por el endosatario irregular, a favor de otra persona por medio de otro endoso tambien irregular, el cedente primitivo no perdía su propiedad, entendiéndose hecho el endoso por su cuenta, i mirándose ambos endosatarios como simples mandatarios suyos.

En contraposicion al francés, el de otra vieja nacion comerciante de Europa, célebre no menos por sus leyes que por sus estensas relaciones mercantiles, autorizó los endosos en blanco como un medio traslativo de propiedad. "El endoso, dice el art. 136 del Código holandés, a que me refiero, puede tambien hacerse en blanco, por el mero hecho de la firma del endosante sobre la letra, reputándose entónces contener la declaracion de *valor recibido* i transmitiendo su propiedad al portador." Disposiciones análogas habian consignado algunos de los Códigos de Comercio anteriores al holandés, como el prusiano, el húngaro, dinamarqués, etc. Pero uno de los mas recientes, que ha merecido fijar la atencion de la Europa porque ha sabido aprovecharse de las luces i esperiencia adquiridas, ha restablecido el precepto de las antiguas Ordenanzas i del nuevo Código francés.

Estos vaivenes de la ciencia, que bien podrian compararse a las convulsiones del Océano, merecen ciertamente ser observados desde el faro de la filosofía i de la historia.

Con este solo propósito me he permitido traer a vuestra consideracion las doctrinas que ha aceptado i rechazado la ciencia alternativamente, ya cediendo a los principios de conveniencia mercantil, ya haciendo prevalecer sobre ellas los de la conveniencia moral.

"Si hubiéramos de dar crédito, dice un acreditado jurisconsulto francés (4), que no puede ser tachado de parcialidad por la España, tratando del Código de Comercio español; si hubiéramos de dar crédito a las perpétuas declamaciones con que jeneralmente se denigra a la España, parece que estábamos en el caso de preguntar si era posible que en España se hiciese nada bueno, ni siquiera tolerable. Pero por mas que se empeñan en pintarla cual si estuviera sumida en la barbarie i en la ignorancia, no podemos menos de decir con sinceridad, *que su nuevo Código es mucho mas perfecto que todos los que han salido a luz hasta ahora*. Si sus redactores no hubieran hecho otra cosa que aprovecharse de los Códigos de las demas naciones, aun en esto mereceria muchos elogios su prudencia; pero han hecho mucho mas, i en ello han dado pruebas de verdadera sabiduria.

El título que trata de las letras de cambio, resuelve en efecto cuestiones mui importantes, que todavia son entre nosotros objeto de controversia para los jurisconsultos, i de dudas para los tribunales.

Pues ese código, tan honrosamente saludado en 1829, no solo revivió

(4) Pardessus.

los preceptos del código i Ordenanzas francesas respecto de las formalidades i requisitos del endoso, sino que fué aun mas allá, constituyendo una prohibición formal de firmarlo en blanco, i privando al que lo hiciere, de toda acción para reclamar el valor de la letra cedida en esta forma (artículo 471).

Idénticas disposiciones contiene uno de los Códigos mas notables i recientes con que el erudito Hofacher creyó satisfacer todas las nuevas exigencias del comercio i de la industria. Hablo del de uno de los Estados de Alemania: Wurtemberg, debido a su esperiencia, i a su saber i laboriosidad.

No obstante todo esto, el endoso ha sobrevivido a disposiciones tan terminantes i claras; i contra las precauciones de la misma lei, recorre hoy el mundo afrontando los peligros con que ésta lo ha rodeado.

Nada importa saber quién lo ha llenado, dicen los que lo apoyan; i aunque el tenedor confiese que se le dió en blanco i que despues lo llenó él por medio de otro endoso regular, no por eso podria declararse nulo.

Empero, esta facultad, que solo el interes del comercio i la facilidad de las transacciones que le son propias, puede hacer aceptar, no debe convertirse jamas en un fraude; i si se reconoce que el que lo ha llenado en su provecho no tenia derecho para hacerlo, debe ser perseguido i castigado como reo de abuso de confianza.

Créome, pues, autorizado para deducir de todo lo que dejo espuesto, que en el comercio el tenedor de un endoso en blanco no tiene facultad sino para hacerlo regular, si en efecto ha suministrado el valor de la letra, sometiéndose asi a todas las cortapisas con que la lei reglamenta las relaciones entre deudor endosante i endosatario; i en el fuero civil solo puede hacerse imponiendo al deudor las obligaciones detalladas en el art. 1,903 del Código Civil que examinamos.

Por esto hemos dicho que no se consultan los verdaderos principios cuando se supone al tenedor dueño i árbitro absoluto de consignar bajo la firma las estipulaciones de su plácer.

Las dificultades que en la práctica puede ofrecer la aplicacion de estas doctrinas por la naturaleza i condicion de los documentos sobre que se estampe el endoso; dificultades ciertamente graves en otro tiempo, son de fácil solucion, ahora que los principios calificativos de los actos o contratos meramente civiles o comerciales, han llegado a conseguir toda la claridad i precision apetecibles.

Seria talvez audacia de mi parte poner la mano sobre el monumento de cuya ereccion está encargado entre nosotros un hábil jurisconsulto, honra de nuestro foro.

El Código de Comercio vendrá quizá a delinear el cuadro que a mí no me es dado bosquejar siquiera. Para entónces es de esperar que desaparez-

can del todo las cuestiones a que pueda dar lugar el art. 1908 del Código Civil, según el cual no deben rejirse por las prescripciones que sobre este particular contiene el mismo Código, las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, etc.

Me he detenido talvez mas de lo que debiera en el exámen de las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, porque los considero, no como una excepcion del derecho comun, sino por el contrario como su verdadero complemento; i entre las multiplicadas relaciones i afinidades que los ligan, ninguna talvez es tan estrecha como la que dice relacion con el asunto que en este momento nos ocupa. "La jurisprudencia ha llegado a ser en nuestros dias una ciencia que no cesa de engrandecerse, no solo por la investigacion de las cuestiones en la fuente del derecho, sino tambien por el estudio de las leyes que se encuentran en vigor en los diferentes pueblos" (1).

No tendreis, pues, a mal que, para demostrar la teoria, haya hecho escurSIONES que he creido por mi parte inevitables, hablando a los decanos de la ciencia, encargados de mantener ese depósito de máximas i doctrinas que diariamente se depuran en la práctica por el choque de los debates judiciales, i que acrecentándose sin cesar con los conocimientos nuevamente adquiridos, debe existir siempre en torno del santuario de la lei.—He dicho.

---

**METEOROLOGÍA.**—*Temblores acaecidos en Santiago desde el 4 de enero hasta el 4 de agosto del presente año.*

Enero 4, uno a las 12 i media del dia.—Marzo 2, uno a las 10 de la noche.—Abril 2, uno a las 5 horas 10 minutos de la tarde.—Abril 17, uno a las 2 tres cuartos de la mañana.—Mayo 6, uno a las 2 tres cuartos de la tarde.—Mayo 10, uno a las 7 horas cuarenta minutos de la tarde.—Agosto 3, uno a las 10 horas veiticinco minutos de la noche.—Agosto 4, uno a las 6 horas i treina minutos de la mañana.

---

**BIBLIOTECA NACIONAL.**—*Su movimiento en el mes de agosto de 1863.*

RAZON DE LOS PERIÓDICOS, OBRAS, OPÚSCULOS I FOLLETOS QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI DE IMPRENTA, HAN SIDO DEPOSITADOS EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

I.

*Periódicos.*

*Anales de la Universidad; las entregas de junio i julio.*

(1) Pardessus,